



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MARTES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016

M.PONENTE: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
RADICACION: 13001-23-33-000-2016-00865-00
MEDIO DE CONTROL ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOAQUIN TORRES NIEVES
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación y excepciones presentadas el día 22 de septiembre de 2016, por el apoderado judicial del Distrito de Cartagena de Indias, visible a folios 19-23 del Cuaderno No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ
Secretaria (e)

VENCE EL TRASLADO: JUEVES, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

SANDRA ELENA MENDOZA DIAZ
Secretaria (e)

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P. Dr. Edgar Alexi Vasquez Contreras.

E. S. D.

Referencia: Medio de control: Acción de cumplimiento.

Demandante: Joaquín Torres Nieves

Demandado: Ministerio de Cultura y Distrito de Cartagena.

Radicación: 13-001-23-33-000-2016-00865-00.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

JUAN CARLOS GALVIS PEÑA, de este domicilio, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, conforme al poder que me fue otorgado por la Dra. María Eugenia García Montes, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en uso de la delegación para representar judicialmente a la entidad que le fue conferida por el Decreto 0228 de 2009, mediante el presente escrito me dirijo a usted dentro del término legal, con el objeto de **CONTESTAR** la acción de la referencia, en los siguientes términos:

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio el demandado tendrá derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica. La notificación personal del auto admisorio se realizó el 20 de septiembre, a través de correo electrónico, razón por la cual contando desde el día siguiente hábil a la fecha de notificación personal, hasta el día de hoy se colige que la presente contestación se incorpora al expediente dentro de la oportunidad legal.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de cualquier fundamento de orden legal y fáctico. En consecuencia, solicito se denieguen las mismas de conformidad con los planteamientos esbozados en la presente contestación.

III. SOBRE LOS HECHOS

No es cierto que el cerramiento del Parque del Centenario, impide a las personas su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.

La existencia de rejas metálicas colocadas alrededor del Parque del Centenario, no impiden su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito, ya que la reja metálica mantiene la transparencia para una visibilidad completa del Parque y se da un tránsito libre de todos los ciudadanos, existiendo entradas alrededor de todo el Parque que garantizan el acceso a las personas al mismo, cumpliéndose con su destinación al uso común.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

La acción de cumplimiento que prevé el artículo 87 de la Constitución Política y que desarrolla la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos imperativos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que se ordene a la autoridad que se constituya renuente, su acatamiento.

Conforme con la Ley 393 de 1997 son exigencias para la procedencia y la prosperidad de la acción de cumplimiento:

1. Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos.
2. Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual.
3. Que se acredite que a la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas se le ha constituido en renuencia frente al cumplimiento de la misma norma o acto administrativo cuyo acatamiento solicita en la demanda. Este presupuesto de procedibilidad puede exceptuarse cuando de cumplirlo se pueda producir un perjuicio grave e inminente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se manifiesta lo siguiente:

La parte accionante pretende con la acción de la referencia el cumplimiento de lo que establecen las leyes citadas en la demanda, tales como el artículo 6º de la Ley 9 de 1989 y el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008, y enuncia lo que indica el artículo 5 de la

Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural de la ONU de 1972.

Resalta el accionante, desde la ley 9 de 1989 que *"Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito"* y manifiesta que el cerramiento del Parque del Centenario, impide a las personas su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se afirma que el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS ha cumplido con la normatividad que expone la parte accionante para la presente acción, pues en relación con el patrimonio cultural y en específico con este Parque con carácter de bien de uso público, siempre se propende por la salvaguardia del mismo, realizando las acciones encaminadas a la administración, protección, conservación y control.

En el informe suscrito por el Dr. Albeiro morales Ordoñez, Director de Apoyo Logístico, con Oficio AMC-OFI-0094221-2016 del 20 de septiembre de 2016 (anexo a la contestación), se expresa:

"El parque El Centenario de la ciudad de Cartagena, ha sido objeto de un mejoramiento urbano del mismo y sus alrededores y para el cual ha servido de reubicación de algunos vendedores ambulantes y estacionarios como son los libreros, los cuales brindan cultura a sus visitantes durante todo el día.

"Vemos además que al interior del mismo existen escenarios deportivos, los cuales son utilizados por academias y escuelas de patinaje de toda la ciudad, y también para la práctica de Microfútbol y Basketball de los Getsemanicenses que acostumbran su uso recreacional todos los días en promedio hasta las 11 P.M, para lo cual el vigilante dependiente del distrito a esa hora cierra las puertas de acceso al parque centenario."

Ahora bien, la existencia de rejas metálicas colocadas alrededor del Parque del Centenario, no impiden su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito, ya que la reja metálica mantiene la transparencia para una visibilidad completa del Parque y se da un tránsito libre de todos los ciudadanos, existiendo entradas alrededor de todo el Parque que garantizan el acceso a las personas al mismo, cumpliéndose con su destinación al uso común.

También se tiene a través del informe mencionado anteriormente que el Parque del

Centenario es visitado desde las 6 A.M. hasta las 11 P.M. y explica las razones que asisten a la Alcaldía Mayor de Cartagena para realizar el cierre temporal del parque por 7 horas diarias aproximadamente, lo que no impide el uso, goce, disfrute visual y libre tránsito de los habitantes cartageneros sobre el bien inmueble objeto de la presente acción y esas razones son las siguientes:

"Se aprecia entonces que este sitio de recreación y esparcimiento urbano del centro de la ciudad conviven además de habitantes de la ciudad que la visitan desde la 6 A.M hasta las 11 P.M, con libre acceso y transito dentro del mismo, la variable flora y fauna de esa parte de la ciudad, siendo uno de los pocos pulmones verdes de la ciudad, la cual está representada con especies como ardillas, iguanas y aves de todas las especies, las cuales requieren de un tiempo de sosiego y tranquilidad, como ser viviente, necesitan descansar y este es el objetivo principal para cerrar las puertas de acceso al centro de esparcimiento urbano después de realizar prácticas deportivas y de esparcimiento en la zona desde las 6 A.M. hasta las 11 P.M, que es únicamente el tiempo destinado de cierre del parque el Centenario de esta ciudad, con el fin de evitar (sic) el descanso de las especies que habitan dentro del parque y evitar que el inmueble se convierta en sitios de encuentros amorosos y con esto la inseguridad que esto trae en sus alrededores, tales como consumo y expendio de droga y el traslado de la prohibición del consumo de bebidas embriagantes de la plaza de la trinidad a este sitio y evitar así, la tranquilidad de las especies, que diariamente son la atracción de los visitantes del parque que claramente es un bien público, el cual debemos proteger habida cuenta que en su interior existen fuentes y cuerpos de agua que se hacen necesarios su protección y mantenimiento diario con el fin de evitar que el parque de convierta en zona insegura para los mismos visitantes, como sucedió en tiempos pasados."

Así entonces, la Administración es consciente de la necesidad de adoptar el cierre temporal y medidas para garantizarle a la comunidad la convivencia segura en estos espacios públicos y también la seguridad y la tranquilidad de las especies animales que habitan en el Parque, protección de la flora y la fauna, conservación del mismo, dándose así un aprovechamiento seguro y abierto, por parte de todos los cartageneros y visitantes, del Parque del Centenario.

V. EXCEPCIONES

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE SIRVEN COMO FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN.

Téngase en cuenta todo lo manifestado en las razones de defensa contenidas en este escrito.

EXCEPCIONES INNOMINADAS: Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

VI. PRUEBAS:

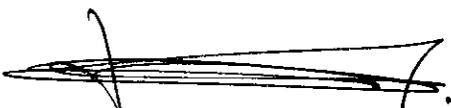
Solicito que se tengan como pruebas las documentales allegadas por el actor con su escrito de demanda según su mérito legal y las siguientes:

- Poder legalmente otorgado al suscrito para actuar en el presente trámite
- Copia auténtica del Decreto 0228 de 2009, Decreto 001 de 2016 y Acta de Posesión de la doctora María Eugenia García Montes, como Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Cartagena.
- Oficio AMC-OFI-0094221-2016 del 20 de septiembre de 2016, suscrito por el Director de Apoyo Logístico.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en el Edificio Banco Popular Piso 10 oficina 1002. Tel: 6645509. Cel.: 3017605064. Correo Electrónico: jcgalvisp@yahoo.com

Atentamente,



JUAN CARLOS GALVIS PEÑA
C.C. No. 8.850.672 de Cartagena.
T.P. No. 131.973 del C.S. de la J.